

dumbre constituida en escritura otorgada ante el mismo Notario el 8 de agosto de 1977, cuya inscripción fue denegada e interpuesto recurso gubernativo en contra de dicha calificación denegatoria; el mismo se halla pendiente de resolución en la Dirección General de los Registros y del Notariado; la naturaleza denegatoria de la calificación de esa primera servidumbre impide tomar anotación preventiva de suspensión. Valencia a 4 de junio de 1980-;

Resultando que por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que el Registrador al calificar el nuevo título presentado se basa en la situación de pendencia de fallo definitivo originado por el recurso gubernativo entablado con relación a la anterior escritura, por lo que la cuestión que se plantea en el presente recurso ha de ser la de si es posible inscribir la servidumbre que ahora se constituye en tanto no se resuelva la cuestión pendiente; que no existe identidad entre los supuestos que contemplan estas escrituras, puesto que la nueva servidumbre se configura por completo con datos y determinaciones suficientes para su inscripción y aunque la anterior no llegara a inscribirse y porque la inalterabilidad de la servidumbre precedente es sin perjuicio de la plena validez de la que se constituye con posterioridad, que, en su caso, se mantendrían como complemento y desarrollo de las anteriores; que la nueva servidumbre, por voluntad de los interesados, tiene vida propia tanto si la anterior adquiere eficacia registral como si no, y en caso afirmativo supondría una modificación por tratarse de título posterior otorgado por quienes están legitimados para ello; que los defectos que se alegaron para denegar la inscripción de la servidumbre anterior no pueden ser obstáculo para la presente, ya que así, con relación al defecto primero, actualmente ha desaparecido el obstáculo del dueño único de los distintos predios en relación al segundo defecto, hoy sobre una de las fincas se ha construido un edificio; en relación al cuarto defecto, al no plantearse este supuesto en la presente escritura tampoco es aplicable, y con respecto al defecto quinto, relativo a la infracción del artículo 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, al establecer la comunicación de los sótanos reitera los argumentos señalados en el recurso precedente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió informe alegando que la nota de calificación demuestra que no se ha entrado en el fondo del asunto al encontrarse con una servidumbre de paso que según se manifiesta en la escritura es concreción y desarrollo de otra servidumbre constituida con anterioridad y cuya inscripción fue denegada, lo que motivó recurso gubernativo, aún pendiente de resolución; que en esta situación de pendencia es lógico suspender la inscripción de esta escritura hasta la definitiva resolución de la anterior que, en caso de revocar la nota, se podría inscribir la actual que concreta y desarrolla, y en caso de confirmar la calificación anterior no se podría inscribir la actual; que esta postura encuentra su fundamento en las propias Resoluciones de la Dirección General que han declarado que «hasta que no recaiga el oportuno acuerdo (... en el recurso gubernativo interpuesto con anterioridad sobre el mismo asunto) no puede inscribirse el nuevo título (que se refiere a los mismos derechos)» —Resolución de 18 de marzo de 1867—; que al declarar las Resoluciones de 21 de noviembre de 1889, 3 de mayo de 1890, 6 de junio de 1935 y 14 de febrero de 1957 que no cabe nuevo recurso gubernativo sobre idéntica cuestión ya fallada en otro recurso anterior, el Registrador calificador no puede anticiparse a un fallo de la Dirección General inscribiendo ahora un derecho que bien podría la Dirección decidir con posterioridad que no era inscribible; que idéntica solución señala la Resolución de 29 de abril de 1959 al ordenar que «no puede durante la tramitación de un recurso gubernativo alterarse una calificación registral»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se confirmaba la nota del Registrador alegando que al ser la misma Empresa (PROCOVASA) la que actúa como parte interesada en uno y otro expediente, y siendo también las mismas fincas las afectadas por la servidumbre, y pudiendo afectar la resolución que dicte la Dirección General a la cuestión que ahora se formula, debe rechazarse la pretensión del recurrente;

Vistos los artículos 18, 99 y 100, 1.º, de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 3 de febrero de 1966;

Considerando que interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás recurso gubernativo acerca de si era o no inscribible una escritura de constitución de servidumbre —entre otras operaciones registrales— se resolvió por este Centro directivo en Resolución de 21 de octubre de 1980 la confirmación de los defectos 2.º (subsanción), 3.º (en cuanto a la servidumbre de luces y vistas) y 7.º de la nota del Registrador con revocación de los restantes defectos contenidos en dicha nota;

Considerando que la suspensión por el Registrador de la inscripción de la servidumbre de paso concretada y desarrollada en una segunda escritura autorizada por el Notario recurrente está fundada en que al encontrarse pendiente en esta Dirección el anterior recurso no podía entrar en el fondo de la cuestión hasta tener conocimiento del fallo que se dictara, por lo que al haber tenido ya lugar habrá de devolverse el recurso a fin de que con todos los elementos ahora a su alcance proceda a emitir la oportuna calificación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

27625 ORDEN 111/0.1870/1980, de 24 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de junio de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Urbizu Otaegui.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una como demandante, don José María Urbizu Otaegui, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 10 de junio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Falamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Granados Weil en nombre y representación de don José María Urbizu Otaegui, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa que por silencio administrativo le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento con efectividad desde su ascenso a Sargento; todo ello sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

27626 ORDEN 465/00650/1980, de 5 de diciembre, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se convocan los Premios «Virgen del Carmen» para el año 1981.

De acuerdo con la tradición de casi medio siglo, la Armada convoca cada año los Premios «Virgen del Carmen» con el ánimo de fomentar entre los españoles el interés por las cuestiones marítimas, convocatoria que abarca desde las más eruditas obras de investigación hasta los simples trabajos escolares, sin olvidar la importante labor de los medios de comunicación social, ni la posible aportación universitaria.

En esta misma línea, pero en forma autónoma, la Armada, con la vista puesta en la no lejana gran efemérides del V Centenario del Descubrimiento de América, se propone estimular la publicación de trabajos relacionados con tan glorioso hecho, tanto si se trata de obras de investigación histórica como de ensayo, en los que se valore la aportación marítima española a la civilización universal.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial número 1061/1977, de 7 de septiembre, a propuesta del Patronato «Virgen del Carmen», dispongo:

Se convoca concurso para la adjudicación de los premios correspondientes al año 1981, en los siguientes términos:

1. Premios.

1.1. Premio del Mar (400.000 pesetas):

Para el mejor trabajo de autor español sobre la Marina en la época de los Austrias, o cualquier otro tema de narración histórica o novelística, relacionado con España y el mar.

1.2. Premio «Elcano» de periodismo (250.000 pesetas):

Para el mejor artículo o colección de artículos, guión o serie de guiones de radio o televisión, de autor español, que estimule el fervor marítimo en España.

1.3. Premio «Universidad» (150.000 pesetas):

Este premio se concederá al alumno o grupo de alumnos españoles de Centros de Enseñanza Superior que presente el mejor trabajo de carácter jurídico, económico, literario, filológico, histórico o científico relacionado con el mar en cualquiera de sus aspectos.

2. Premios especiales.

Los premios especiales previstos en la presente convocatoria son los siguientes:

2.1. Premio «Alforjas para la Poesía» (50.000 pesetas):

Al mejor poema inédito de exaltación del mar.

2.2. Premio extraordinario «Alforjas para la Poesía» (100.000 pesetas):

Al mejor himno marinero (letra y música) que cante las glorias españolas de los hombres del mar.

2.3. Premio «Juventud Marinera»:

Un viaje marítimo de Cádiz a Canarias o viceversa, patrocinado por la Compañía Trasmediterránea, para los tres alumnos españoles de Enseñanza General Básica o Bachillerato, de edad comprendida entre los diez y los dieciséis años, que presenten los mejores trabajos sobre lo que representa para España la Marina en sus cuatro vertientes: militar, mercante, pesquera y deportiva. Los alumnos premiados podrán ir acompañados por la persona que designe el Director del Centro.

Diploma de Honor al Centro al que pertenece el alumno que presente el mejor trabajo.

3. Normas para la adjudicación de los premios.

Las normas para la adjudicación de los premios serán las siguientes:

3.1. Los concursantes deberán solicitarlo en instancia dirigida al Presidente del Patronato de los Premios «Virgen del Carmen», acompañada de tres ejemplares de sus trabajos, que deberán tener entrada en el Registro General de este Cuartel General de la Armada antes del 1 de junio de 1981, considerándose como válidos los que se envíen por correo certificado hasta la citada fecha.

3.2. Los trabajos comprendidos en el punto 1.1 que no sean inéditos deberán haber sido publicados por primera vez a partir del año 1978. Estos trabajos, tanto los inéditos como los publicados, tendrán una extensión mínima de 200 folios, mecanografiados a doble espacio, o su equivalente en páginas.

Los comprendidos en el punto 1.2 deberán haber sido publicados o, en su caso, difundidos en el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de mayo de 1980 y el 31 de mayo de 1981. En aquellos casos que lo precise, deberá acreditarse la fecha de su difusión.

3.3. Los trabajos que concursen al premio «Universidad» tendrán una extensión no inferior a doscientos (200) folios, a dos espacios y una sola cara. Serán preferidos los que hayan sido redactados como consecuencia de una labor de seminario.

3.4. Los trabajos que concursen al premio «Alforjas para la Poesía» se remitirán por el procedimiento de plica. Tendrán una extensión de 100 a 200 versos, siendo de libertad del poeta la elección del metro, forma y rima. Los concursantes a este premio no presentarán instancia.

3.5. Las obras que concursen al premio extraordinario de «Alforjas para la Poesía» habrán de ser inéditas. Será de libertad de los autores la transcripción de la partitura con la instrumentación que juzguen más conveniente. Y presentarán un solo ejemplar de su obra con la correspondiente instancia.

3.6. Los trabajos que opten al premio «Juventud Marinera» tendrán un mínimo de 10 folios, a dos espacios y una sola cara. Se enviarán acompañados de una certificación del Director del Centro al que pertenezcan los alumnos.

3.7. La concesión de los premios se publicará en el «Diario Oficial de Marina» de 18 de julio de 1981, anunciándose oportunamente el lugar, día y hora en que habrá de tener efecto el reparto de premios.

3.8. El fallo del Patronato será inapelable. Los premios podrán ser divididos o declarados desiertos, en este último caso, podrán aplicarse los fondos de éstos para aumentar la dotación de los demás o se reservarán para incrementar los del año próximo.

3.9. No se devolverán los trabajos presentados ni se mantendrá correspondencia en torno a ellos.

4. Futura convocatoria.

Con la debida antelación, en futura convocatoria, se anunciarán los premios relacionados con el V Centenario del Descubrimiento de América.

Madrid, 5 de diciembre de 1980.—P. D., el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Luis Arévalo Pelluz.

MINISTERIO DE HACIENDA

27627 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2524/1980, de 24 de octubre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Blanes (Gerona) de un inmueble de 2.000 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de guardería infantil.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 21 de noviembre de 1980, página 26026, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, línea cuarta, donde dice: «... una parcela de terreno de dos metros cuadrados ...», debe decir: «... una parcela de terreno de dos mil metros cuadrados ...».

27628 ORDEN de 1 de noviembre de 1980 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Bodegas Cañada, S. A.», al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de septiembre de 1980, por la que se acepta la renuncia formulada por la Empresa «Bodegas Cañada, S. A.», a los beneficios que le fueron concedidos, previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 634/1978, de 13 de febrero, para la ampliación de la bodega de elaboración de vinos emplazada en Villamalea (Albacete).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 18 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, ha dispuesto aceptar la renuncia de los beneficios tributarios que le fueron concedidos a la Empresa «Bodegas Cañada, S. A.», por Orden de 28 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), debiendo abonarse e reintegrarse, en su caso, las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

27629 ORDEN de 1 de noviembre de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Pedro Antonio Roger Bergua» los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, declaró como zona de preferente localización industrial la del regadío del valle del Cinca, estableciendo la concesión de beneficios conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre para las Empresas que se dediquen a las actividades que señala. Posteriormente, el Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, ha ampliado la posibilidad de acogerse a estos beneficios.

El Ministerio de Industria y Energía, en Orden de 28 de julio de 1980, aceptó la solicitud formulada por la Empresa «Pedro Antonio Roger Bergua» para el traslado y ampliación de su industria de reparación de maquinaria agrícola y de automóviles en el polígono industrial «Paules», de Monzó (Huesca), expediente VC-31, clasificándola en el grupo B de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 8 de mayo de 1978.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3415/1978 de 29 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Pedro Antonio Roger Bergua» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 50 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resulte de aplicar a la base liquidable, determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

Este beneficio se concede por un período de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.